INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, siete, (07) de octubre de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, octubre diete, (07) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-564 Menor
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MELISA MARIA LOBO CORTES

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **MELISA MARIA LOBO CORTES** a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero**:**

- Por la suma de $65.639.901.62 por concepto de capital de obligación contenida en pagaré No.104110001191 de fecha 03 de febrero de 2017; más la suma de $3.571.851.36 por concepto de intereses de plazo; mas intereses moratorios liquidados desde el día 13 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación; mas costas y gastos del proceso.

- Por la suma de $9.716.985,oo por concepto de saldo insoluto de obligación contenida en el pagaré N°. 5470648126554589 de fecha 27 de septiembre de 2016; más los intereses de mora mas intereses moratorios liquidados desde el día 13 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

Al respecto, el artículo 430 del CGP establece:

"…*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…".*

De conformidad con lo anterior, se procederá a dictar mandamiento de pago de la forma como se observa en el pagaré °. 5470648126554589, aportado a la demanda, al ser la forma en que se obligó la parte demandada.

Respecto de las demás pretensiones, por ser procedentes se librará mandamiento de pago en la forma solicitada, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** a **MELISA MARIA LOBO CORTES** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** por concepto de obligación contenida en el pagaré No. No.104110001191 las siguientes sumas de dinero:

   - **$65.639.901.62** por concepto de capital por concepto de capital;
   - **$3.571.851.36** por concepto de intereses corrientes; más intereses moratorios pactados, siempre y cuando no superen los límites legales establecidos por la ley, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas y gastos del proceso.

RADICADO : 2021-564 Menor
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MELISA MARIA LOBO CORTES
PROVIDENCIA : AUTO 07/10/2021- LIBRA MANDAMIENTO

2. **ORDENAR** a **MELISA MARIA LOBO CORTES** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** por concepto de obligación contenida en el pagaré N°.5470648126554589 la suma de $**9.716.985,oo** discriminada de la siguiente forma:

   - **$8.296.457**,oo por concepto de capital por concepto de capital;
   - **$1.092.070,oo** por concepto de intereses corrientes;
   - **$273.108,oo** por concepto de más intereses moratorios;
   - **$55.350,oo** por otros conceptos;
   - mas intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde septiembre 13 de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas y gastos del proceso.

3. **NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.

4. La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, en tal caso, la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', conforme lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.**

5. **TENER** al Dr. (a) **HUBER ARLEY SANTANA RUEDA,** como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93e725beee208c2b070954fa3d2ca42b0e9a90007093577df771544d626cbaba
Documento generado en 07/10/2021 11:10:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica